

Resolución Normativa 15/2023

La Plata, 6 de abril de 2023

VISTO el expediente N° 22700-0005780/2022, mediante el cual se propicia aprobar la nueva reglamentación del régimen de recaudación del Impuesto de Sellos para Entidades Registradoras, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50, inciso A), subinciso 13 de la Ley N° 15391 (Impositiva para año 2023) establece la alícuota del Impuesto de Sellos aplicable a determinados contratos que allí se enumeran, cuando los mismos sean registrados ante Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; y sus entidades asociadas de grado inferior; que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca esta Autoridad de Aplicación;

Que a través de la Resolución Normativa N° 50/2010 y modificatoria se reglamentó el régimen de recaudación del Impuesto de Sellos a cargo de las referidas entidades;

Que, en esta oportunidad, en función de los cambios normativos operados desde el dictado de la referida Resolución Normativa y, asimismo, ante la necesidad de regular nuevas modalidades de registración de determinados actos, contratos y operaciones alcanzados por el Impuesto de Sellos que son instrumentados de manera digital, corresponde aprobar la nueva reglamentación del régimen de recaudación señalado;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Las Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; y sus entidades asociadas de grado inferior; que registren los documentos, actos, contratos y operaciones comprendidos en el inciso A), subinciso 13, del artículo 50 de la Ley N° 15391 -Impositiva para el año 2023- y concordantes de la legislación aplicable a cada año calendario posterior, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a los mismos.

ARTÍCULO 2º. La inscripción para actuar como entidad registradora será concedida cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) La entidad esté debidamente constituida y autorizada como persona jurídica.
- b) Se estime que la cantidad de operaciones a registrarse en el año calendario superará el número de tres mil (3.000).

c) La entidad expresamente reconozca la facultad a esta Agencia de Recaudación de ejercer, a su respecto, todas sus atribuciones en cualquier jurisdicción, aún fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires.

La Agencia de Recaudación podrá autorizar, por excepción, inscripciones para actuar como entidad registradora, aun cuando no se alcance la cantidad mínima de operaciones fijada por este artículo, si razones de conveniencia u oportunidad así lo justifican. La decisión al respecto será irrecurrible.

ARTÍCULO 3°. Las entidades asociadas de grado inferior de otras entidades registradoras deberán revestir alguna de las formas jurídicas previstas en la Ley Impositiva vigente y reunir las condiciones exigidas por el inciso a) del artículo anterior, cuando no proceda a su inscripción como entidad registradora autónoma. En caso de inscribirse con el carácter de entidad registradora, deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

En ningún caso se reconocerá la calidad de entidad asociada de grado inferior a meras dependencias u oficinas de atención o recepción, ni se admitirán convenios entre entidades a los fines de generar terceros entes registradores. De detectarse algún supuesto de esta naturaleza, se procederá a la inmediata aplicación de las normas legales vigentes, a los fines de exigir el pago del tributo pertinente, efectivizar la responsabilidad solidaria y sancionar cualquier conducta defraudatoria.

ARTÍCULO 4°. Las entidades de grado superior autorizadas por esta Autoridad de Aplicación para actuar en el carácter de entidad registradora deberán comunicar a esta Agencia de Recaudación, a los fines de su autorización, los domicilios de sus asociadas de grado inferior, así como todos los datos identificatorios de las mismas y todos aquellos que se requieran a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, asumiendo la responsabilidad por cualquier incumplimiento a la presente y a las demás normas aplicables.

La Agencia de Recaudación procederá a la fiscalización y control de lo informado.

ARTÍCULO 5°. Los instrumentos alcanzados por el impuesto a registrar serán los que se encuentren previstos en la Ley Impositiva aplicable según el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 6°. Los instrumentos deberán ser presentados a la entidad para su registración dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la operación u otorgamiento.

Cuando la operación tuviere por objeto cereales y se instrumentare mediante contratos tipo aprobados por organismos públicos, se considerará como fecha de la operación aquella en que se otorgare dicho contrato.

ARTÍCULO 7°. La falta de presentación del instrumento dentro del término establecido en el artículo anterior tornará inaplicable el régimen diferencial del artículo 50, inciso A), subinciso 13, de la Ley N° 15391 (Impositiva para año 2023) y concordantes de la Ley impositiva aplicable a cada año calendario posterior, debiendo efectuarse la tributación conforme las normas generales que correspondan.

ARTÍCULO 8°. Las entidades inscriptas deberán registrar los documentos que les sean presentados dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de dicha presentación.

ARTÍCULO 9°. El importe a recaudar e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota prevista en cada Ley Impositiva sobre el monto imponible que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por las normas que rigen el Impuesto de Sellos.

Cuando la operación se instrumentare mediante documentación tipo de organismos públicos, el monto imponible será el que resulte de dichos documentos o el estimado al efecto si aquél no constare, sin perjuicio del posterior ingreso de la diferencia cuando el monto sea establecido definitivamente.

Cuando una de las partes contratantes estuviere exenta, la alícuota del impuesto se aplicará sobre el porcentaje del monto imponible que corresponda a la parte no exenta.

ARTÍCULO 10. Los instrumentos registrados por las entidades habilitadas al efecto deberán ser entomados cronológicamente por trimestres (enero-marzo; abril-junio; julio-septiembre y octubre-diciembre) y conservados por las mismas dentro de la jurisdicción de la Provincia por el término de cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el registro.

Se exceptúa de la obligación de conservar la documentación dentro de esta jurisdicción, a las entidades que materialicen la registración de dichos instrumentos fuera de la provincia de Buenos Aires. En estos supuestos, la Agencia de Recaudación se reserva la facultad de ejercer a su respecto, y donde territorialmente corresponda, todas las atribuciones que le acuerdan las normas fiscales aplicables.

El registro de los instrumentos alcanzados por el impuesto se efectuará consignando en los mismos:

- a) Numeración correlativa por año calendario.
- b) Fecha de registro.
- c) Fecha y, en su caso, número de la boleta de depósito o número de transacción electrónica mediante la que se ingresó el tributo debido.

Cuando se trate instrumentos de compraventa de semovientes deberá consignarse en el mismo, además, la guía o certificado de venta, según corresponda.

ARTÍCULO 11. Los actos, contratos u operaciones alcanzados por el impuesto que sean instrumentados digitalmente y registrados ante entidades que revistan el carácter de Bolsas de Cereales autorizadas por autoridad competente, deberán resguardarse digitalmente asegurando que, ante cualquier requerimiento de esta Agencia de Recaudación, tales instrumentos puedan ser visualizados en formato "pdf". En su defecto, se deberán arbitrar los medios necesarios para permitir su impresión y visualización en soporte en papel.

ARTÍCULO 12. Las entidades comprendidas en la presente deberán observar el procedimiento establecido en la Resolución Normativa N° 39/2016, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, para cumplir con su obligación de presentación de las declaraciones juradas –originales y/o rectificativas- y de realizar los pagos que les correspondan en su carácter de agentes de recaudación.

ARTÍCULO 13. El plazo para ingresar el importe recaudado en concepto de Impuesto de Sellos y sus accesorios, en su caso, se extenderá hasta el día 20 (veinte) del mes calendario siguiente a aquél en que se presentó el instrumento a la entidad registradora.

ARTÍCULO 14. El contribuyente deberá imprimir, completar y suscribir, con carácter de declaración jurada, el formulario R-115U ("Impuesto de Sellos - ubicación de bienes y prestaciones"), aprobado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 5/2007, cuya

vigencia se mantiene por la presente; que se encontrará disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar).

Dicho formulario deberá ser presentado por el contribuyente ante la entidad registradora, junto con el instrumento alcanzado por el impuesto a registrar.

El formulario mencionado deberá ser conservado por la entidad registradora, juntamente con los instrumentos registrados, en las formas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 15. Sustituir el artículo 243 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 243. Los agentes de recaudación comprendidos en el Capítulo III, Secciones Dos, Cuatro, Cinco, Seis y Ocho (por Impuesto de Sellos: Entidades Financieras, de Seguros, de Capitalización, de Ahorro y Préstamo, empresa de Servicios de Electricidad, Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Régimen Especial de Ingreso y operaciones con tarjetas de crédito o compra) deberán presentar mensualmente las declaraciones juradas correspondientes.

El plazo para presentar las declaraciones juradas se extenderá hasta el día 20 (veinte) o inmediato posterior hábil del mes calendario siguiente al cual se está declarando”.

ARTÍCULO 16. Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución Normativa N° 50/2010.

ARTÍCULO 17. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.